



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA

Transcurrido el período de exposición pública del acuerdo provisional de aprobación del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de julio de 2017 y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 146, con fecha 3 de agosto, no habiéndose presentado reclamación alguna, el acuerdo se entiende definitivamente aprobado a tenor de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediendo a la publicación del texto íntegro del articulado del reglamento, que es el que sigue:

#### Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua Potable de La Guardia

##### Capítulo I.- Normas Generales

###### Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro domiciliario de agua potable que presta el Ayuntamiento de La Guardia y las relaciones entre los abonados y el Gestor del Servicio que asume la gestión del mismo en el Municipio de La Guardia.

###### Artículo 2.- Normas generales.

Normativa Aplicable:

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314 de 2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, a los Reglamentos y/o Ordenanzas Municipales, y la normativa básica estatal y autonómica vigentes en cada momento.

Ámbito de aplicación:

El presente reglamento será de obligado cumplimiento en la totalidad del término municipal de La Guardia, entendiéndose por tal aquella titularidad correspondiente al Ayuntamiento de La Guardia.

###### Artículo 3.- Competencias.

El abastecimiento de agua a domicilio es un servicio público municipal en base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la L.R.B.R.L.

El Ayuntamiento de La Guardia prestará el servicio descrito en el artículo primero del presente Reglamento, en cualquiera de las formas previstas en las normas de aplicación vigentes.

Las instalaciones del servicio son bienes del dominio público municipal, en su modalidad de bienes del servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento de La Guardia la renovación, ampliación y mejora de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y perfeccionar la calidad de las mismas.

###### Artículo 4.- Partes.

4.1.- Abonado: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

4.2.- Titular del servicio: El presente Reglamento se referirá a Titular del Servicio cuando la competencia únicamente sea atribuible al Ayuntamiento de La Guardia como titular del servicio, sin especificar si estamos ante gestión directa o indirecta del servicio.

4.3.- Gestor del servicio: Persona natural o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión del servicio en un término municipal concreto.

4.4.- Entidad suministradora: Dada la naturaleza de la cesión del servicio por virtud del contrato concesional, en el cual se especifica que el Ayuntamiento pone a disposición del concesionario todas las infraestructuras de suministro, incluidos sondeos de captación y que los aprovechamientos hidráulicos de los que se sirve el suministro son de titularidad municipal, el gestor del servicio será en todo caso el mismo que la Entidad suministradora.

###### Artículo 5.- Obras de ampliación y renovación de redes de abastecimiento.

La ejecución de las obras de ampliación, renovación o cualquier operación que se realice sobre las redes de abastecimiento, se desarrollarán conforme a los requisitos consignados en la normativa vigente en cada momento.

Las omisiones existentes en dicha normativa técnica o en los detalles que la acompañan, o las descripciones erróneas de los detalles que sean manifiestamente indispensables para llevar a cabo el espíritu o intención expuesta en ella, o que, por uso y costumbre deben ser realizadas, no solo no eximen de la ejecución de dichos detalles de obra omitidos o erróneamente descritos, sino que, por el contrario, estos deberán ser ejecutados como si hubiesen sido completa y correctamente especificados.

###### Artículo 6.- Recepción pública de infraestructuras de abastecimiento.

Una vez concluidas las obras, y solicitada su recepción por parte del promotor, el Gestor del Servicio emitirá un informe donde se fije el grado de cumplimiento de la Normativa técnica que figura en el Anexo I, especificando, si las hubiera, las anomalías detectadas.

Por su naturaleza inventariable, junto a la solicitud de recepción pública de la nueva infraestructura debe acompañarse un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción.



El incumplimiento de los requisitos de calidad de los materiales y/o prescripciones técnicas especificadas en la Normativa técnica del Anexo I, será motivo suficiente para la no recepción pública, parcial o total, de la infraestructura de la que forman parte.

El empleo de materiales no incluidos en la Normativa técnica local deberá ser previamente justificada su idoneidad por el Gestor del servicio y aprobado por escrito por el Titular del servicio.

#### **Artículo 7.- Área de cobertura.**

Se define como área de cobertura al área de clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de La Guardia, cuando por la vía pública discorra conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular.

Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro de contratación municipal hasta tanto aquella conducción esté instalada.

### **Capítulo II.- Obligaciones y Derechos del Gestor del Servicio y de los Abonados**

#### **Artículo 8.- Obligaciones del gestor del servicio.**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para el gestor del servicio, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

De tipo general: El gestor del servicio, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua apta para consumo humano, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 7, el gestor del servicio está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Sin embargo, no estará obligado a dar de alta como titular a un peticionado al que, siendo a su vez titular de otro contrato se le haya suspendido el servicio del mismo hasta que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.

Potabilidad del agua: El gestor del servicio está obligado a garantizar la potabilidad del agua, (salvo casos de fuerza mayor en los que se actuará según establezca la autoridad sanitaria) con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave registro.

Conservación de las instalaciones: El gestor del servicio está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como les acometidas que contempla el apartado c) del artículo 15.

Regularidad en la prestación de los servicios: El gestor del servicio estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua.

Garantía de presión o caudal: El gestor del servicio velará, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, por mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal adecuadas al uso doméstico del agua suministrada. El tiempo en que no se mantengan las condiciones habituales de suministro con motivo de avería será el estrictamente necesario para realizar la reparación de la misma.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar ni garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, el gestor del servicio deberá poner en conocimiento del titular del servicio dichas incidencias para su subsanación (grupo de presión, depósito, etcétera).

Si el motivo de que no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandada por el abonado, es la insuficiente sección de la acometida existente, éste podrá solicitar, a su cargo, el aumento de sección de la acometida.

Avisos: El gestor del servicio está obligado a mantener un servicio de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información las 24 horas del día.

Visitas a las instalaciones: El gestor del servicio está obligado a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Reclamaciones: El gestor del servicio estará obligado a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

Tarifas: El gestor del servicio del servicio estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, terna aprobadas por la Autoridad competente.

#### **Artículo 9.- Derechos del gestor del servicio.**

Sin perjuicio de aquéllos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el gestor del servicio, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: Al gestor del servicio, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.



Cobros por facturación: Al gestor del servicio le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

#### **Artículo 10.- Obligaciones del abonado.**

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

**Pago de recibos y facturas:** En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el titular del servicio, así como aquéllos otros derivados de los servicios que se regulan en este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

El gestor del servicio podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios por el impago de las facturaciones dentro del plazo que tenga establecido a tal efecto.

**Conservación de instalaciones:** Todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

La instalación interior comienza a partir del contador si éste está en la acera; si éste está en la fachada del inmueble desde la línea que separa la propiedad pública de la privada. En caso de avería de agua en el tramo que discurre desde la llave de acera o el límite de la propiedad privada y el contador, el abonado deberá avisar al gestor para que corte el suministro el tiempo necesario para que el abonado repare la avería. En caso de no existir llave de acera y el corte de suministro afecte a otras viviendas, el abonado deberá reparar la avería en menos de dos horas desde que se produzca el corte.

El abonado queda obligado a mantener el contador y sus instalaciones anejas en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, siendo responsable de los deterioros o desperfectos, que por cualquier causa a él imputables, pueda experimentar el mismo. La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación y/o sustitución motivados por otra causa que no sea consecuencia de su normal uso.

Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, el Gestor del Servicio podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

**Facilidades para las instalaciones e inspecciones:** Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar al gestor del servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicho titular, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al titular del servicio el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

**Derivaciones a terceros:** Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

**Avisos de averías:** Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del titular del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

**Usos y alcance de los suministros:** Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales de suministro, o modificación en el número de los receptores.

**Notificación de baja:** El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a solicitar por escrito al Gestor del servicio dicha baja indicando la fecha en que debe cesar el citado suministro, debiendo abonar las deudas que tenga pendientes.

**Notificación de cambio de titularidad:** El abonado que use el suministro y éste no esté a su nombre (exceptuando casos de arrendamiento) viene obligado a notificado al Entidad Suministradora en la forma indicada en el artículo 61 del presente Reglamento.

El titular del contrato deberá ser siempre el propietario, pudiendo el usuario domiciliar el pago de las facturas del suministro con autorización de la propiedad. En caso de que por un motivo excepcional se autorice la contratación al usuario, el gestor del servicio podrá exigir el pago de una fianza que será devuelta a la finalización del contrato.



Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

#### **Artículo 11.- Derechos de los abonados.**

Sin perjuicio de aquéllos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua apta para consumo humano que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes y en el presente Reglamento.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Gestor del Servicio la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia trimestral. En el caso de que el contador no se encuentre accesible desde la vía pública y el abonado no se encuentre presente cuando el lector pase a tomar lectura del contador, el gestor del servicio habilitará alguna alternativa para que el abonado pueda hacer llegar la lectura del contador al gestor del servicio.

Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con la periodicidad fijada en la ordenanza fiscal, así como a efectuar las reclamaciones que considere pertinentes de acuerdo con este Reglamento.

Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 57 del presente Reglamento.

Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del titular del servicio, el gestor del servicio o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le Informe de la Normativa Vigente que es de aplicación, así como a que se, le facilite, por parte del gestor del servicio, para su lectura en la sede de la Entidad, un ejemplar del presente Reglamento.

Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

### **Capítulo III.- Instalaciones del Abastecimiento de Agua**

#### **Artículo 12.- Red de distribución.**

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que, instalados dentro del ámbito territorial del titular del servicio, y en terrenos de carácter público privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

#### **Artículo 13.- Arteria.**

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

#### **Artículo 14.- Conducciones viarias.**

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

#### **Artículo 15.- Acometida.**

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico incluido en la Normativa técnica local y constará de los siguientes elementos:

Dispositivos de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

Llave registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

#### **Artículo 16.- Instalaciones interiores de suministro de agua.**

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro de acera en el sentido de la circulación normal del flujo de agua. Cuando no exista llave de registro de acera, se entenderá por instalación interior



el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores al límite entre la propiedad privada y la vía pública, en el sentido normal del flujo de agua.

Tubo de alimentación: es la conducción de la instalación interior que enlaza la llave de paso con el contador o con la batería de contadores divisionarios.

#### Capítulo IV.- Instalaciones Interiores

##### Artículo 17.- Condiciones generales.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria, y se ajustarán a cuanto, al efecto, prescribe el Código Técnico de la Edificación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

##### Artículo 18.- Modificación de las instalaciones interiores.

Los abonados de los servicios de abastecimiento estarán obligados a comunicar al titular del servicio cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

##### Artículo 19.- Facultad de inspección.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, el gestor del servicio podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

#### Capítulo V.- Acometidas

##### Artículo 20.- Concesión.

La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde al gestor del servicio quien, en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

El dimensionamiento y la ejecución de la acometida son competencia exclusiva del gestor del servicio.

##### Artículo 21.- Condiciones de la concesión.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua oxidado y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior. Sin embargo, en los supuestos indicados, el concesionario deberá conceder una acometida provisional desde el punto más cercano al punto de suministro solicitado.

Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

##### Artículo 22.- Actuaciones en el área de cobertura.

Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 7 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, el gestor del servicio estará obligado a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas.

En aquellos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento del artículo 21, el gestor del servicio podrá realizar, a petición del titular del mismo y con cargo al titular del servicio, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas. Para realizar dichas operaciones, el gestor del servicio dispondrá de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que el titular del servicio haya formalizado el encargo y aceptado el correspondiente presupuesto.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente.

##### Artículo 23.- Urbanizaciones y polígonos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquéllos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viene y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:



Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por el titular del servicio y el gestor del servicio y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por los servicios técnicos municipales, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a la normativa técnica local vigentes en cada momento, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización del gestor del servicio se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente.

El gestor del servicio podrá exigir tanto en el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del gestor del servicio y con formalización de la correspondiente concesión.

El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio del titular del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquella y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta de el gestor del servicio y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

El gestor del servicio podrá delegar en el promotor la ejecución de estos trabajos, siempre por escrito, dictando las instrucciones necesarias para su ejecución.

La recepción pública de las infraestructuras de abastecimiento se realizará según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

#### **Artículo 24.- Comunidades rurales y urbanizaciones privadas.**

Se entiende por comunidad rural, aquella que estando creada de derecho o no, está por un mismo sistema de red de distribución, promovida por los componentes de la comunidad y que se les sirve de agua potable de la red pública mediante contador general.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades serán por contador general.

Las urbanizaciones privadas, mientras tanto no sean recibidas por el excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia, tendrán el mismo sistema de facturación que las comunidades rurales independientemente, que exista una licencia municipal para el suministro conjunto de la comunidad rural o urbanización, por contador general, todos aquellos nuevos usuarios que deseen tener un suministro de agua potable dentro de la comunidad, deberá necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable, matizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que le marque el gestor del servicio.

Para la instalación de redes de abastecimiento de agua potable en las comunidades rurales y las urbanizaciones privadas que en un futuro deseen que reviertan al excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia, estarán sujetas a las siguientes normas:

Contar con la licencia municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios. Para ello solicitará por parte del excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia el informe técnico del gestor del servicio, en el que se detallarán las características de las nuevas redes.

Las comunidades rurales y urbanizaciones privadas deberán cumplir la totalidad de lo estipulado en la Normativa Técnica local, así como la legislación técnica y administrativa vigente aplicable.

Ejecutar las obras o modificaciones por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización privada de acuerdo a lo que se especifique en la licencia municipal, realizando las pruebas de presión y estanqueidad oportunas según el pliego de prescripciones técnicas del MOPT. La certificación del resultado de las pruebas será firmada solidariamente, entre los técnicos municipales y los del gestor del servicio.

En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del gestor del servicio, y con formalización de la correspondiente concesión.

El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones bajo dominio del gestor del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquel, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Para la recepción de instalaciones, si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario realizar otra prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas las modificaciones que le indique el gestor del servicio, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.



**Artículo 25.- Fijación de características de acometida.**

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el gestor del servicio, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

**Artículo 26.- Tramitación de solicitudes de acometida.**

La solicitud de acometida se hará por el peticionario, dirigida al gestor del servicio, en el impreso que exista a tal efecto, y que será proporcionada por el titular del servicio o empresa concesionaria en su caso.

A la referida solicitud deberán de acompañar la siguiente documentación:

Personas físicas.

- Fotocopia D.N.I. o N.I.E. del titular.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble:

Nota simple, contrato de compraventa.

- Proyecto de ejecución debidamente visado.
- Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de primera ocupación.
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (\*)

• Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales

- Justificante de pago de las tasas municipales de los derechos de enganche.

Personas jurídicas.

- Fotocopia C.I.F.
- Fotocopia D.N.I. del representante legal.
- Documento acreditativo del poder de representación.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble:

Nota simple, contrato de compraventa

- Proyecto de ejecución debidamente visado.
- Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de primera ocupación, licencia de apertura.
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (\*)

• Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales

- Justificante de pago de las tasas municipales de los derechos de enganche.

Comunidades de propietarios.

- Fotocopia C.I.F. de la Comunidad de propietarios.
- Fotocopia del acta de constitución de la comunidad.
- Fotocopia D.N.I. del representante legal.
- Documento acreditativo del poder de representación. Proyecto de ejecución debidamente visado.
- Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de primera ocupación.
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (\*)

• Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales

- Justificante de pago de las tasas municipales de los derechos de enganche.

• (\*) Opcional.

Cuando lo considere necesario, el gestor del servicio podrá exigir cualquier otra documentación que permita conocer la entidad del suministro objeto de la solicitud, con el único fin de analizar si concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, para otorgar la acometida con arreglo a las normas del mismo, cumpliendo en todo momento la defensa de los derechos constitucionales y la normativa vigente.

A la vista de los datos que aporte el solicitante y de las características del inmueble, verificadas las condiciones de abastecimiento pleno, definidas en el artículo 21, el gestor del servicio le notificará al peticionario la decisión de conceder o denegar la acometida. En caso de concesión favorable, el gestor del servicio comunicará al solicitante, en un plazo máximo treinta días naturales, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución. En caso de denegación, se comunicarán las causas de la misma.

El solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por el gestor del servicio, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá denegada la solicitud, sin más obligaciones para el gestor del servicio.

**Artículo 27.- Objeto de la concesión de acometida.**

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/ o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como



los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Las acometidas de carácter temporal tienen por objeto el suministro provisional de espectáculos temporales, actividades esporádicas en general, o el abastecimiento de una obra pública, en todo se disponen los medios para que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno a las que está sujeta la acometida de suministro definitiva.

Las acometidas de carácter temporal tendrán una duración máxima de un año, prorrogables por periodos de seis meses a petición del titular de la acometida temporal. Para las acometidas temporales de obra la duración no será superior al plazo de vigencia de la licencia municipal de la misma.

No obstante, lo mencionado en este artículo, cuando varias fincas disfrutan en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, y a criterio del gestor del servicio en función de los caudales a suministrar, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios.

#### **Artículo 28.- Formalización de la concesión y ejecución de la acometida.**

Aceptadas por el solicitante las condiciones de la concesión, éste deberá sufragar a su cargo todos los gastos de ejecución de la acometida, así como los derechos de acometida o tasas correspondientes.

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por el gestor del servicio, o persona autorizada por escrito por éste, desde la red de distribución hasta la llave de registro y de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento. Si el gestor del servicio instala la acometida hasta la llave de registro quiere decir que el abonado ejecuta el tramo desde la llave de registro de acera hasta el contador, aunque este esté en fachada, por este motivo la delimitación de responsabilidades en cuanto a mantenimiento y conservación debe ser la llave de registro de acera y en defecto el límite de la propiedad privada con la vía pública.

En caso de que la ejecución material de la acometida no sea realizada por el gestor del servicio, será preceptivo para considerar formalizada la concesión, un informe favorable realizado por éste, que verifique la correcta ejecución de la acometida y según las condiciones de la concesión.

#### **Artículo 29.- Conservación de acometidas.**

El gestor del servicio correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las acometidas hasta el contador de agua potable en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, cuando éste esté situado en la acera, y cuando esté en fachada hasta la línea que divide lo público de lo privado hasta la llave de registro de acera o en su defecto hasta el límite de la propiedad privada con la vía pública.

La acometida y de manera expresa la llave de toma en carga y de registro solamente podrá ser manipulada por personal de la entidad suministradora o autorizado por ésta, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno, la situación o los elementos de la misma, sin autorización expresa del gestor del servicio.

#### **Artículo 30.- Derechos de acometida y costes de acometida.**

Los derechos de acometida son las compensaciones económicas establecidas en la Ordenanza Fiscal que garantizan el acceso al servicio de abastecimiento en el área de cobertura mediante la simple realización de la acometida correspondiente, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 21.

Los derechos de acometida se abonarán una sola vez para cada diámetro de acometida.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad en concepto de derecho de enganche equivalente a la diferencia entre el importe establecido para el nuevo diámetro y el importe fijado para el existente.

Los costes de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al gestor del servicio, para sufragar los gastos ocasionados por la ejecución de la acometida.

En aquellos casos en que el presupuesto no quede cerrado, se ingresará un importe estimado a cuenta, y una vez finalizada la obra y antes del disfrute del suministro, se regularizará el importe total del presupuesto en base a las unidades realmente ejecutadas.

Los derechos de acometida y las acometidas quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etcétera (exceptuando las acometidas temporales), para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

### **Capítulo VI. - Control de Consumos**

#### **Artículo 31.- Equipos de medida.**

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el código técnico de la edificación, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe del consumo realizado.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:



Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

Contador general: Será obligatorio para todos los casos en los que la instalación disponga de un grupo de presión que suministre a varios contadores divisionarios y en todos aquellos casos donde el gestor del servicio considere necesario con cargo al promotor o a la comunidad de propietarios en su caso.

Las anomalías detectadas por el contador general serán comunicadas al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 66, apartado n, de este Reglamento.

#### **Artículo 32. Dimensionamiento y fijación de características de equipos de medidas.**

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, así como la clase metrológica que deberá instalarse en cada caso, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del gestor del servicio que, lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en el código técnico de la edificación.

Todos los equipos de medida deberán cumplir lo establecido en el R.D. 244 de 2016, de 3 de junio, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos a medida.

#### **Artículo 33.- Contador único.**

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por el gestor del servicio exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dotado de una puerta y cerradura homologadas por el gestor del servicio.

Se presentará por parte del gestor del servicio documento con dos o más opciones de modelos y marcas de contadores, para el caso de que el usuario decida aportar el mismo.

#### **Artículo 34.- Batería de contadores divisionarios.**

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de los locales:

Las condiciones de los locales serán las establecidas en el código técnico de edificación (o en la normativa de aplicación en cada momento).

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 metros por 2,05 metros, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios:

Las condiciones de los armarios serán las establecidas en el Código Técnico de edificación (o en la normativa de aplicación en cada momento).

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

#### **Artículo 35.- Propiedad del contador.**

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, son propiedad del abonado.



El abonado deberá satisfacer para su primera instalación el importe fijado en los cuadros de precios aprobados por el Titular del servicio y el Ayuntamiento.

**Artículo 36.- Obligatoriedad de la verificación.**

Los contadores en cuanto a su verificación deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 889 de 2006 de 21 de julio, derogado por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología o la normativa vigente en cada momento.

**Artículo 37.- Precinto oficial y etiquetas.**

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquéllos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

Que funciona con regularidad.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

**Artículo 38.- Instalación de contadores.**

Será competencia exclusiva del gestor del servicio el suministro y la instalación de todos los contadores, ya sea por nueva instalación, por renovación o mantenimiento.

**Artículo 39.- Renovación y mantenimiento de contadores.**

El gestor del servicio mantendrá los contadores con cargo a la cuota de servicio establecida en la Ordenanza Fiscal.

Se entiende por mantenimiento de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que se encuentren averiados durante su periodo de vida útil.

Quedarán excluidos del mantenimiento establecido aquellos contadores cuya avería se haya producido por los siguientes motivos:

- Heladas.
- Retornos de aguas calientes.
- Ubicación inadecuada y/o falta de protección.

Los gastos ocasionados como consecuencia de la sustitución y mantenimiento de contadores averiados por los motivos especificados anteriormente, serán por cuenta del abonado y facturados por el gestor del servicio, pudiendo incluir este concepto en la siguiente factura por consumo de agua que se emita.

Se entiende por renovación de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que hayan superado su vida útil.

Puesto que el abonado es el propietario del contador, las operaciones de renovación por finalización de la vida útil del equipo serán por cuenta del mismo, siendo el titular del servicio quien atendiendo a las características propias del abastecimiento establecerá cuando ha finalizado dicha vida útil, la cual en ningún caso será superior a quince años.

**Artículo 40.- Laboratorios oficiales.**

Se entiende por laboratorios oficiales aquéllos que tenga instalados la Comunidad Autónoma para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

**Artículo 41.- Laboratorios autorizados.**

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por el organismo de la Administración con competencias en la materia.

**Artículo 42.- Desmontaje de contadores.**

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizados por el gestor del servicio, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución organismo competente en materia de Industria que corresponda.
- Por extinción del contrato de suministro.
- Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Para la verificación del contador

Cuando, a juicio del gestor del servicio, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá proceder a desmontar el mismo, instalando otro en su lugar. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

**Artículo 43.- Cambio de emplazamiento.**

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del Código Técnico de edificación, este Reglamento, la Normativa Técnica local o la de aplicación en cada momento, y se produzca una baja y alta simultánea (cambio en la titularidad) del suministro o modificación de las características de suministro del contrato.

**Artículo 44.- Manipulación del contador.**

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso del Gestor del Servicio.

**Artículo 45.- Notificación al abonado.**

Los datos del nuevo equipo de medida instalado, como mínimo el número de fabricación y lectura inicial, deberán ser comunicados al abonado, bien mediante la inclusión de estos datos en el primer recibo expedido, bien mediante comunicación por escrito.

**Artículo 46.- Liquidación por verificación.**

Cuando presentada reclamación se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, el gestor del servicio comunicará a los interesados la fecha en la que será retirado el contador, el lugar en el que se realizará la verificación y la fianza a depositar.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, el gestor del servicio notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, del resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el gestor del servicio procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la Entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno el titular del servicio en aras de una mayor representatividad de la liquidación, a quien se dará traslado de estas operaciones.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuando establece el artículo 93 de este Reglamento.

**Artículo 47.- Gastos.**

En general los gastos derivados de las verificaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Cuando la verificación sea solicitada por el abonado y previamente al desmontaje del contador, este deberá abonar en las oficinas del Gestor del Servicio la fianza estipulada para cubrir los costes de transporte y verificación del contador. En el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato en su contra, el abonado podrá retirar la fianza una vez que le sea notificado el resultado de la verificación.

**Artículo 48.- Sustitución.**

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad del abonado.

**Capítulo VII.- Condiciones del Suministro de Agua****Artículo 49.- Carácter del suministro.**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificarla en:

Suministros para usos domésticos: Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.



Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

Suministros para otros usos: Serán todos aquéllos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

Suministros para centros oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquéllos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc., conciertos de suministro por aforo para un fin específico, convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

#### **Artículo 50.- Suministros diferenciados.**

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

#### **Artículo 51.- Suministros para servicio contra incendios.**

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del gestor del servicio.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la disponible en el punto de acometida, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el titular del servicio y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos. No pudiendo realizarse consumos para otro fin distinto al contratado.

### **Capítulo VIII.- Concesión y Contratación del Suministro**

#### **Artículo 52.- Solicitud de suministro.**

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el gestor del servicio.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

Personas físicas.

• Fotocopia D.N.I. o N.I.E. del titular.

• Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble:

Nota simple, contrato de compraventa, contrato de arrendamiento



- Licencias municipales: Licencia de obra, y/o licencia de primera ocupación.
  - Titularidad de servidumbre, en su caso.
  - Número de cuenta bancaria (\*).
  - Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso).
- Personas jurídicas.
- Fotocopia C.I.F.
  - Fotocopia D.N.I. del representante legal.
  - Documento acreditativo del poder de representación.
  - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble:
- Nota simple, contrato de compraventa, contrato de arrendamiento
- Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de primera ocupación, licencia de apertura.
  - Titularidad de servidumbre, en su caso.
  - Número de cuenta bancaria (\*).
  - Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso).
- Comunidades de propietarios.
- Fotocopia C.I.F. de la comunidad de propietarios.
  - Fotocopia del acta de constitución de la comunidad.
  - Fotocopia D.N.I. del representante legal.
  - Documento acreditativo del poder de representación. Licencias municipales: Licencia de obra, y/o licencia de primera ocupación.
  - Titularidad de servidumbre, en su caso.
  - Número de cuenta bancaria (\*).
  - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales.

#### **Artículo 53.- Contratación.**

A partir de la solicitud de un suministro, el Gestor del Servicio comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el gestor del servicio.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento y el código técnico de edificación, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez satisfechas todas las obligaciones económicas y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, el Gestor del Servicio estará obligado a la instalación del contador y a la puesta en servicio de la instalación y suministro.

#### **Artículo 54.- Causas de denegación del contrato.**

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde al gestor del servicio, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha aprobado por Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, no se podrá conceder suministro de agua definitivo sin acreditar la tenencia de la licencia municipal de primera ocupación o de apertura, ni suministro provisional sin licencia de obra, ni por un período superior al de vigencia de la licencia de obras.

Sin perjuicio de tal facultad, el gestor del servicio podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio del gestor del servicio y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales del gestor del servicio. En este caso, el gestor del servicio señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al titular del servicio, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no reúna las características técnicas adecuadas según la normativa vigente.

Cuando no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente y mantiene deudas por dicho concepto.

Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con



inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Cuando no se haya liquidado previamente el contrato por suministro de obra.

**Artículo 55.- Derechos de alta y gastos de instalación del contador.**

Los derechos de alta son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua al gestor del servicio, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Los gastos de instalación de contador son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes al Gestor del Servicio, para sufragar los gastos ocasionados por el suministro e instalación del contador y los elementos anejos.

Estas cantidades podrán ser incluidas en la primera factura expedida posteriormente a la puesta en servicio.

**Artículo 56.- Comunicación al titular del servicio.**

Cada período de facturación, el gestor del servicio entregará al titular del mismo, una relación de altas con expresión de domicilio del suministro y abonados para el control de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

**Artículo 57.- Contrato de suministro.**

La relación entre la entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas técnicas implantadas, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

Identificación del representante (cuando el solicitante no sea el titular):

- Nombre y apellidos.
- D.N.I. ó C.I.F.
- Razón de la representación.

Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. ó C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono

Datos de cobro:

- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I. ó C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.
- Datos bancarios (en caso de domiciliación).

Identificación del titular del servicio:

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Población.
- Teléfono.

Identificación del gestor del servicio:

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Población.
- Teléfono.

Datos de la finca abastecida:

- Dirección.
- Piso, letra, escalera, etcétera.
- Localidad.
- Número total de viviendas.
- Teléfono.
- Otras referencias (por ejemplo, referencia catastral).

Características del suministro/contrato:

- Tipo de suministro.
- Código de suministro/póliza.
- Tarifa.
- Equipo de medida.
- Tipo y calibre del equipo de medida.
- Diámetro de acometida.



- Duración del contrato.
- Código CNAE (para usos industriales o comerciales).
- Condiciones económicas: Derechos de acometida. Cargos por otros conceptos.

Duración del contrato:

- Temporal. Indefinido.
- Condiciones especiales.
- Jurisdicción competente.
- Lugar y fecha de expedición del contrato.
- Firmas de las partes.

**Artículo 58.- Contratos a extender.**

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquéllos que exijan aplicación de tarifas o condicione. diferentes.

**Artículo 59.- Sujetos del contrato.**

Los contratos de suministros se formalizarán entre el gestor del servicio y el propietario de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

**Artículo 60.- Traslado y cambio de abonados.**

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 61.- Baja y alta simultánea (cambio de titularidad).**

En los casos de baja y alta simultánea (cambio de titularidad) de la finca o local abastecido, titular inicial y el nuevo titular deberán comunicar conjuntamente al gestor del servicio y en el plazo de un mes el cambio habido. El incumplimiento de este precepto podrá ser causa de suspensión del suministro en base a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 66 del presente Reglamento.

Así mismo el nuevo titular que en el plazo de treinta días no haya notificado a la Entidad suministradora el cambio habido será responsable solidario de los impagos generados hasta la fecha de comunicación del cambio.

Para realizar la baja y alta simultánea (cambio de titularidad) deben estar al corriente de pago todos los recibos del titular inicial y la instalación deberá cumplir lo establecido en el Código técnico de Edificación (o normativa vigente) y la Normativa técnica local. El nuevo titular deberá satisfacer los derechos de alta descritos en el artículo 55.

**Artículo 62.- Subrogación.**

La subrogación es la variación del titular del contrato en la que el nuevo titular asume los derechos y obligaciones establecidas en dicho contrato. Cualquier persona podrá subrogarse en un contrato de suministro, asumiendo todas las obligaciones y derechos del contrato, siempre que el titular anterior no se haya dado de baja y permanezcan las mismas condiciones, existiendo conformidad entre ambos.

La subrogación en los contratos de arrendamiento producirá la subrogación en la concesión, acreditando tal extremo.

En los casos de nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, el cónyuge podrá subrogarse en la concesión, cuando le sea atribuido el inmueble, acreditando tal extremo mediante la correspondiente resolución judicial.

Los herederos podrán subrogarse en el contrato con la simple comunicación al gestor del servicio y acreditando su condición de tales.

Toda concesión será aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Para realizar la subrogación la instalación deberá cumplir lo establecido en el Código técnico de Edificación (o en la normativa vigente en su defecto) y la Normativa técnica local.

**Artículo 63.- Objeto y alcance del contrato.**

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

**Artículo 64.- Duración del contrato.**

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al gestor del servicio con un mes de antelación debiendo abonar en este caso los recibos pendientes de pago y los gastos que se ocasionen por la baja del servicio.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos con duración determinada podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Gestor del Servicio, y tras la aportación de las licencias municipales que acrediten la prórroga del contrato.

**Artículo 65.- Cláusulas especiales.**

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los del Código Técnico de la Edificación



(o en su defecto la normativa vigente), ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

#### **Artículo 66.- Causas de suspensión del suministro.**

El gestor del servicio podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

Por el impago de una factura de cualquier concepto contemplado en este Reglamento, dentro del plazo establecido al efecto. En este caso expresamente quedan incluidos los impagos de facturaciones de los contadores generales que además de servir para detectar posibles anomalías, registren consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, aunque se encuentren al corriente de pago los contadores divisionarios abastecidos por dichos contadores generales.

Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del gestor del servicio.

Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

Cuando por el personal del gestor del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso el la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Gestor del Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.

Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con el titular del servicio o las condiciones generales de utilización del servicio.

Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones, en tal caso el gestor del servicio podrá realizar el corte inmediato del suministro.

Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, el gestor del servicio podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el gestor del servicio para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de quince días.

Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Concesionario, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado accecha a modificar, e su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acosté al mismo para poder tomar la lectura.

Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones al, una vez notificado por escrito del titular/gestor del servicio, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Cuando se trate de un suministro para el servicio contra incendios, el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido, contado desde la notificación fehaciente al abonado de las cantidades adeudadas, dará lugar a la suspensión de los suministros de que disponga el inmueble.

Cuando el abonado no realice la renovación de la licencia de vertidos.

#### **Artículo 67.- Procedimiento de suspensión.**

Con excepción de los casos de corte originados por las causas de los apartados a), b) y c) del artículo anterior y de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el gestor del serio deberá dar cuenta al titular del servicio y al abonado por correo certificado, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del Titular del servicio en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

En los casos de casos de corte originados por las causas de los apartados a), b) y c) del artículo anterior la entidad suministradora deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, pudiendo efectuar la suspensión del suministro en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, y siempre y cuando en este período no se subsanen las causas que originaron la apertura del procedimiento de suspensión.

Se considerará realizada de forma efectiva la comunicación previa desde la fecha de envío por correo certificado a la dirección señalada por el titular a efecto de notificaciones.



La notificación del corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

Nombre y dirección del abonado.

Identificación de la finca abastecida.

Detalle de la razón que origina el corte.

Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Gestor del servicio en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La suspensión del suministro de agua por parte del gestor del servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

Las reclamaciones no paralizan el procedimiento de suspensión a no ser que las cantidades por las que se reclaman sean superiores a la causa que provocará la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará por el gestor del servicio el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro, una vez sufragados todos los gastos ocasionados por la suspensión y reconexión del suministro, incluyendo los gastos administrativos y de gestión ocasionados.

En ningún caso se podrán percibir los importes de estos gastos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos del gestor del servicio a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El gestor del servicio no tendrá responsabilidad alguna sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa de corte de agua motivado por las causas de los apartados a), b), c) o cualquier otra medida reglamentaria, en particular, en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua o tareas ineludibles de conservación y servicio.

#### **Artículo 68.- Extinción del contrato de suministro.**

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de las acciones de suspensión de suministro por cualquiera de las causas siguientes:

1.- A petición del abonado.

2.- Por resolución del gestor del servicio, en los siguientes casos:

Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 66 de este Reglamento.

Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3.- Por resolución del titular del servicio previa audiencia del interesado, a petición del gestor del servicio en los siguientes casos:

Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.

Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

No habiendo resolución expresa del titular del servicio, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por el gestor del servicio no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante solicitud de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

### **Capítulo IX.- Regularidad en el Suministro**

#### **Artículo 69.- Garantía de presión y caudal.**

El titular del servicio está obligado, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal adecuadas al uso doméstico del agua suministrada.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, este deberá disponer, a su cargo, las medidas necesarias que permitan alcanzarlas (grupo de presión, depósito, etcétera).

#### **Artículo 70.- Continuidad en el servicio.**

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, la entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 71.- Suspensiones temporales.**

La Entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, el gestor del servicio deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación.

**Artículo 72.- Reservas de agua.**

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todo los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo.

Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula de retención para evitar una descarga accidental en la red general.

Cualquier instalación contra incendios deberá contar con el almacenamiento suficiente para garantizar los caudales instantáneos que la legislación establezca.

**Artículo 73.- Restricciones en el suministro.**

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el gestor del servicio podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del titular del servicio. En este caso, el gestor del servicio estará obligado a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de uno de los medios de comunicación locales. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, el Gestor del Servicio deberá comunicarlo por otros medios a su alcance.

Las restricciones de suministros debidas a las causas anteriormente mencionadas, podrán efectuarse en función del uso contratado, primando en todo momento el uso doméstico.

**Capítulo X.- Lecturas, Consumos y Facturaciones****Artículo 74.- Periodicidad de lecturas.**

La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que el gestor del servicio pueda tomar las lecturas será coincidente con la periodicidad de facturación indicada en la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 75.- Horario de lecturas.**

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior por el personal autorizado expresamente por el gestor del servicio, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido el gestor del servicio a tal efecto.

En aquellos casos en los que se concedan suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

**Artículo 76.- Lectura por abonado.**

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

Nombre del abonado, domicilio del suministro y teléfono.

Fecha en que se personó para efectuar la lectura.

Fecha en la que el abonado efectuó la lectura

Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso, no será inferior a tres días naturales.

Representación gráfica del sistema de contador que marque la lectura, expuesta del forma que resulte fácil determinada.

Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador al gestor del servicio.

Advertencia de que, si el gestor del servicio no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.



El gestor del servicio deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), f) g) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y h), el cual podrá facilitar dichos datos por cualquier medio que asegure la recepción o personándose en las oficinas del gestor del servicio.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, y el abonado no la facilite por cualquiera de los medios puestos a su disposición, correrán por su cuenta los incrementos del recibo ocurridos como consecuencia de la acumulación de mayor volumen en los bloques de tarifa más elevada.

**Artículo 77.- Determinación de consumos.**

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Para instalaciones en las que todos los consumos queden registrados por contadores divisionarios, el contador general servirá para detectar posibles anomalías en la instalación, y por, tanto solo surtirán efecto sobre la facturación individual cuando exista diferencia positiva entre el contador general y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios, en cuyo caso esta diferencia será repartida entre el total de abonados. El pago del consumo medido por el contador divisionario no exime al abonado de la obligación del pago del consumo del contador general.

Para instalaciones donde el contador general además de servir para detectar posibles anomalías, registren consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, el contador general será facturado a la comunidad de propietarios como un contador divisionario más, con un consumo igual a la diferencia positiva entre el contador totalizador y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios.

**Artículo 78.- Consumos estimados.**

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables al gestor del servicio, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al histórico del consumo realizado por el usuario durante el mismo período de tiempo.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el consumo al que se alude en el párrafo anterior, se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. En el caso de que no sea posible tomar lectura y no tengamos histórico se estimará un consumo en base a lo que considere el Gestor del Servicio.

En caso de averías interiores sin conocimiento del usuario, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, siempre que la existencia de la misma sea acreditada por un profesional, se facturará aplicando la totalidad de los m<sup>3</sup> a la tarifa de fugas en vigor.

En los casos en que se produzca la sustitución de un contador averiado por otro nuevo del que se disponga lectura, el consumo a facturar será el registrado por el nuevo contador prorrateado a los días totales del período facturado. En caso contrario se estimarán los consumos según se establece en los párrafos anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos, liquidando en caso de exceso sobre la media de los nuevos períodos, en contra del abonado, por el primer bloque, únicamente.

Los contadores móviles cuyos titulares no entreguen la lectura del equipo de medida en las fechas establecidas a tal efecto, se procederá a estimar un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por sesenta horas de utilización mensual. Si estos fueran dedicados a baldeo de calles y limpieza de redes de saneamiento se utilizará para el cálculo de los consumos estimados el caudal máximo del equipo de medida, en lugar del caudal nominal.

**Artículo 79.- Objeto y periodicidad de la facturación.**

Será objeto de facturación por el gestor del servicio los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos siendo su duración la estipulada en la Ordenanza Fiscal vigente. El primer período se computará desde la fecha de contratación del servicio.

**Artículo 80.- Requisitos de facturas y recibos.**

En las facturas o recibos emitidos por la entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

Domicilio objeto del suministro.

Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.

Tarifa aplicada.

Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.

Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.

Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.

Indicación del "Boletín Oficial" que establezca la tarifa aplicada.

Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

Importe de los tributos que se repercutan.

Importe total de los servicios que se presten.



Teléfono y domicilio social de la Entidad suministradora a donde pueden dirigirse parte solicitar información o efectuar reclamaciones.

Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

**Artículo 81.- Información en recibos.**

El gestor del servicio especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifado, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, el gestor del servicio informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

El titular del contrato podrá obtener del gestor del servicio cualquier información relacionada con sus facturas, lecturas, cobros, tarifas aplicadas y en general, gestiones relacionadas con el suministro del contrato del que es titular, y únicamente referida a los consumos por él realizados.

De acuerdo con la normativa de Protección de Datos cualquier otro dato exigirá autorización previa del consumidor o del excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia como titular de los datos personales.

**Artículo 82.- Prorrateo.**

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Este prorrateo se realizará teniendo en cuenta los días de vigencia de cada tarifa dentro del período de facturación, prorrateando el consumo del trimestre en función de dichos días, con independencia de cuando fuesen tomadas las lecturas para el cálculo del consumo.

**Artículo 83.- Tributos.**

Los Tributos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sea contribuyente el titular del servicio, no podrán ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa dispongo la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

**Artículo 84.- Plazo de pago.**

El abonado deberá realizar el pago de facturas y cantidades adeudadas por cualquier concepto dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión del envío de la factura a la dirección de notificación del titular. Una vez transcurrido dicho período sin haber verificado el pago el gestor del servicio podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, sin perjuicio del repercutir al abonado los gastos que como consecuencia del impago en plazo de la factura haya ocasionado (gastos de correspondencia de gestión y administración, de devolución bancaria, intereses de demora etcétera).

**Artículo 85.- Forma de pago de las facturas o recibos.**

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado al gestor del servicio, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas mediante ingreso en la cuenta bancaria que se indicará en las oficinas del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, el gestor del servicio, facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación para el gestor del servicio, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ella aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desease abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquéllos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, sin otra limitación que este sistema no represente para el gestor del servicio gasto alguno.

**Artículo 86.- Corrección de errores en la facturación y reclamación de facturas.**

En lo casos en que por error el gestor del servicio hubiera facturado cantidades inferiores a las debidos, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

No será atendida ninguna reclamación sobre las facturas que no sea formulada por titular del contrato o persona que le represente legalmente.

Si el titular considera incorrecto el importe facturado, recabará del gestor del servicio su rectificación en un plazo máximo de treinta días naturales. En caso contrario la factura será considerada conforme por el abonado a todos los efectos.

En caso de reclamaciones originadas por averías interiores sin conocimiento del usuario, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, se facturará la media de consumos anteriores (entendiendo por éstos el consumo histórico del usuario), de acuerdo a los diferentes bloques por m<sup>3</sup> consumido, facturándose el exceso provocado por la avería por el primer bloque.

Realizada o denegada la rectificación o no contestada transcurrido un mes el titular podrá efectuar en un plazo máximo de un mes las reclamaciones pertinentes ante el excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia.

**Artículo 87.- Consumos a tanto alzado.**

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

**Artículo 88.- Consumos públicos.**

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeas de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible.

**Capítulo XI.- Fraudes en el Suministro de Agua****Artículo 89.- Inspectores autorizados.**

El gestor del servicio podrá solicitar y proponer el nombramiento de inspectores autorizados al Titular del servicio u organismo al que compete. Las personas nombradas dispondrán de tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar inspeccionar los locales o fincas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía. El operario de red contratado en La Guardia será considerado como inspector autorizado al Titular del servicio.

**Artículo 90.- Auxilios a la inspección.**

El gestor del servicio podrá solicitar del titular del servicio u organismo al que compete, la visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

**Artículo 91.- Acta de la inspección.**

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precisará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmadas.

**Artículo 92.- Actuación por anomalía.**

El gestor del servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevado a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando se encuentren derivaciones en la red de abastecimiento con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el gestor del servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al titular del servicio.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar al gestor del servicio para suspender el suministro.

**Artículo 93.- Defraudaciones, infracciones y sanciones.**

La Entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2.- Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El gestor del servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta a juicio de la entidad suministradora, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base



para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del gestor del servicio, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 83, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule el gestor del servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo Competente de la Administración Pública.

Las reclamaciones por fraude no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el gestor del servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, el gestor del servicio, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Se considerará como infracción:

Impedir al personal del servicio, debidamente identificado, la entrada en los domicilios o locales en las horas diurnas para la inspección o investigación de las instalaciones.

Hacer del servicio uso abusivo o utilizarlo indebidamente.

Conducir en parte o en su totalidad el agua a distinto lugar de aquél al que está destinada.

Suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.

Mezclar agua al servicio con las procedentes de otros aprovechamientos o usos.

Negarse a colocar el contador cuando sea requerido para ello.

Abrir o cerrar la llave de paso de la red por personas ajenas al servicio.

Negarse los propietarios de los inmuebles a realizar las correcciones en las redes interiores que se señalen por el servicio.

No comunicar al servicio cualquier modificación en las características del contrato.

Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones.

Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los infractores serán sancionados, con, la suspensión del suministro según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuando el fraude o infracción pudiera revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa a que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiese lugar.

## Capítulo XII.- Régimen Económico

### Artículo 94.- Derechos económicos.

Serán los regulados en el presente Reglamento y en las Ordenanzas Fiscales vigentes con el sistema fijado en el artículo 96.

### Artículo 95.- Modalidades.

Es facultad del Titular del servicio determinar las modalidades y sistemas tarifados que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

### Artículo 96.- Sistema tarifario.

El sistema tarifario para el suministro de agua potable vendrá recogido en la Ordenanza Fiscal, no pudiendo ésta establecer mínimos de consumo. Se estructurará mediante una cuota fija o de servicio y una cuota variable o de consumo de bloques crecientes tal y como se definen a continuación.

Cuota fija: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

Cuota variable: Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se aplicará una tarifa de bloques crecientes es la que el consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.

Esta estructura tarifaria básica podrá ser complementada con otros conceptos aprobados en las Ordenanzas Fiscales que afecten directamente al servicio de abastecimiento de agua.

### Artículo 97.- Recargos especiales.

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 90 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de evasiones o caudales, que generen un coste adicional al general de



la explotación, el titular del servicio podrá establecer en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio.

**Artículo 98.- Derechos de acometida y derechos de alta.**

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, la Entidad suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y derechos de alta regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento.

**Artículo 99.- Cobro de servicios específicos.**

En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de la Entidad suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

**Capítulo XIII.- Reclamaciones e Infracciones**

**Artículo 100.- Tramitación.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8, 11, 86 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

No será atendida ninguna reclamación que no sea formulada por el Titular del contrato o persona que le represente legalmente.

**Artículo 101.- Incumplimiento del gestor del servicio.**

El incumplimiento por el gestor del servicio de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la legislación de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las consecuencias de puedan derivarse de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, los pliegos de prescripciones técnicas y el contrato.

**Artículo 102.- Norma reguladora.**

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30 de 1992, de 26 de noviembre y sus Reglamentos, y en la Ley de Bases de Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril, y sus reglamentos de desarrollo.

**Artículo 103.- Infracciones administrativas.**

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento.

**Artículo 104.- Responsable de las infracciones.**

Será sujeto responsable, toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

**Artículo 105.- Medidas complementarias.**

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse por el titular del servicio (de oficio o a solicitud del gestor del servicio) otras medidas de carácter complementario:

Ordenar al infractor la reposición a su estado original, las obras, redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.

Ordenar las rectificaciones precisas en las obras, redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado o, a las Ordenanzas vigentes o normativa aplicable.

Requerir al infractor reparar los daños causados.

La clausura del suministro de agua.

No suscribir nuevos contratos con quien tenga pendiente la subsanación de las infracciones descritas en el presente Reglamento.

**Artículo 106.- Expediente sancionador.**

Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador, el excelentísimo Sr./a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de La Guardia, o persona en quien delegue.

En la tramitación de los expedientes sancionadores, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo infracciones de carácter tributario, que se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.



#### Capítulo XIV.- Competencia y Recursos

##### **Artículo 107.- Competencia del servicio municipal.**

El gestor del servicio tendrá las facultades que le confiere el presente Reglamento.

##### **Artículo 108.- Recurso administrativo de reposición.**

Contra las decisiones adoptadas por el gestor del servicio, que en ningún caso tendrán la consideración de actos administrativos, podrá reclamarse ante el señor Alcalde, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley de Bases de Régimen Local, pudiendo interponerse contra la misma recurso potestativo de reposición en el plazo y forma previstos por la legislación vigente.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas. Una vez resuelta la reclamación, el gestor del servicio, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

##### **Artículo 109.- Recurso contencioso-administrativo.**

Contra el objeto del recurso de reposición, contra la resolución del mismo, o contra ambos a la vez, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado o Tribunal competente.

El plazo para interponerlo será el previsto en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Capítulo XV.- Del Reglamento

##### **Artículo 110.- De su modificación.**

El excelentísimo Ayuntamiento de La Guardia podrá, en todo momento, modificar de oficio a instancia del gestor del servicio, el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previo informe no vinculante del gestor del servicio. Este informe deberá ser emitido en el plazo de quince días hábiles, pasado el cual, sin haber sido presentado, se entenderá como favorable. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados, atendiendo no obstante al principio de irretroactividad de las normas que establece el artículo 9.3 de la Constitución Española.

##### **Artículo 111.- De su interpretación.**

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el titular del servicio, a la vista de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas reguladores de la contratación del presente contrato de gestión de servicio público mediante concesión administrativa, así como de lo dispuesto en el propio contrato.

##### **Disposición transitoria.**

Cuantas obligaciones técnicas, en orden a las características de las instalaciones de suministro, vienen impuestas en este Reglamento para el gestor del servicio y/o abonados, han de ser de obligado cumplimiento para aquellas instalaciones que sean aprobadas con posterioridad a la vigencia de éste Reglamento; estando obligados ambos, igualmente, a ir adaptando las instalaciones existentes, de su responsabilidad, a la normativa de este Reglamento, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora, excepción hecha para la renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador.

El resto de las obligaciones impuestas en este Reglamento al gestor del servicio y/o a los abonados son de obligado cumplimiento para ambos desde su entrada en vigor.

Todos aquellos usuarios que gocen de suministro a la entrada en vigor del presente Reglamento y carezcan del preceptivo contrato de suministro, se entenderá a todos los efectos que tienen establecido un contrato tácito con el gestor del servicio cuyas cláusulas son las establecidas en el presente Reglamento.

##### **Disposición derogatoria.**

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento de La Guardia que sean contrarias al mismo.

##### **Disposición final.**

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



## ANEXO I

Parametro	Simbolo	Unidad	Limitaciones	
			Tipo I	Tipo II
Temperatura	T	°C	45	45
PH	ph		6-9,5	6-9,5
Sólidos Sedimentables	s.s.s.	mg/l	600	600
N - Amoniacal Agresivo	N Agres	mg/l	120	120
N - Amoniacal	N NH3			300
Aceites y/o grasas de origen animal o vegetal	A y G	mg/l	500	500
Aceites minerales		mg/l	50	50
Cianuros totales	CN- tot	mg/l	2	2
Sulfuros	S-	mg/l	2	2
Sulfatos	SO-4	mg/l	1500	1500
Fenoles		mg/l		50
Arsénico	As	mg/l		1,5
Cadmio	Cd	mg/l		1,5
Cromo total	Cr tot	mg/l		7,5
Cobre	Cu	mg/l		7,5
Hierro	Fe	mg/l		150
Niquel	Ni	mg/l		5
Plomo	Pb	mg/l		3
Zinc	Zn	mg/l		15
Mercurio	Hg	mg/l		1,5
Plata	Ag	mg/l		1
Aluminio	Al	mg/l		16
Toxicidad		equitox/l		50
Demanda Biológica de Oxígeno	DBO5	mg/l		500
Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/l		1500

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La Guardia 21 de marzo de 2018.- El Alcalde, Francisco Javier Pasamontes Orgaz.

N.º I.-1773